**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 136 *Referencia:* Nº 136

*Año:* 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-08-1972

*Titulo:* POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1170, 1171, Y 1172 DEL CODIGO FISCAL. (MONEDA NACIONAL)

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 17176 *Publicada el:* 01-09-1972

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Monedas, Dinero, código Fiscal

*Páginas:* 2 *Tamaño en Mb:* 0.612

*Rollo:* 28 *Posición:* 1925

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX — PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE DE 1972 — No. 17.176

## —CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.136 de 17 de Agosto de 1972, por el cual se modifican los Artículos 1170, 1171 y 1172 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete No.137 de 17 de Agosto de 1972, por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Comercio e Industrias.

Decreto de Gabinete No.138 de 17 de Agosto de 1972, por el cual se dá nombre de Palacio de Justicia Doctor Demetrio A. Porras.

Decreto de Gabinete No.140 de 17 de Agosto de 1972, por el cual se establece la Jornada Unica de Trabajo para las Dependencias del Estado.

Avisos y Edictos.

# DECRETOS DE GABINETE

## MODIFIQUESE UNOS ARTICULOS CODIGO FISCAL.

### DECRETO DE GABINETE No. 136
(de 17 de Agosto de 1972)

Por el cual se modifican los Artículos 1170, 1171 y 1172 del Código Fiscal.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Artículo 1170 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1170: Sólo el Estado Panameno o la Institución o entidad en quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar las monedas de oro a que se refiere esta Ley.

El peso de las monedas de oro de que trata el artículo 1.167 del Código Fiscal será el siguiente: La moneda de Un Urraca tendrá un peso de tres gramos cuatrocientos cincuenta y seis milígramos (3.456 grs.), ochocientos veintinueve milésimos (0.829) de fino;

La Moneda de Dos Urraca tendrá un peso de seis gramos novecientos doce milígramos (6.912 grs.), ochocientos ventinueve milésimos (0.829) de fino;

La moneda de Cuatro Urracas tendrá un peso de trece gramos ochocientos veinticuatro milígramos (13.824 grs.); ochocientos veintinueve milésimos (0.829) del fino; y

La moneda de Diez Urracas tendrá un peso de treinta y cuatro gramos quinientos cincuenta y nueve milígramos (34.559 grs.), ochocientos ventinueve milésimos (0.829) de fino".

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 1171 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1171: La unidad monetaria de la República de Panamá, será el Balboa, o sea una moneda de oro con un valor de oro de novecientos ochenta y siete y medio milígramos (0.987.5) de peso, ochocientos ventinueve milésimos (0.829) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal igualmente a la moneda panameña respectiva".

ARTICULO TERCERO: El Artículo 1172 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1172: Las monedas de plata de la República serán las siguientes: De Un Balboa (B/. 1.00) y de Medio Balboa (B/. 0.50).

La moneda de valor nominal de Un Balboa (B/. 1.00) será de ochocientos veintinueve milésimos (0.829) de fino; tendrá un peso de veintiséis gramos con setentitres centigramos (Gr. 26.73) y un diámetro de treinta y ocho milímetros (0.038).

Esta moneda equivaldrá al Balboa de oro que describe el Artículo 1171. Deberá contener en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro y en el contorno de la Cabeza hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "UN BALBOA".

En el reverso, el escudo de la República de Panamá, y en el contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá" y en la parte inferior el año, en cifras.

El mencionado sub-múltiplo de Balboa equivaldrá a cincuenta centésimos (B/. 0.50).

Los demás sub-múltiplos del Balboa serán los siguientes: De veinticinco centésimos de Balboa (B/. 0.25), diez centésimos de Balboa (B/. 0.10), cinco centésimos de Balboa (B/. 0.05) y un centésimo de Balboa (B/. 0.01).

No se harán nuevas acuñaciones de monedas de níquel de dos centésimos y medio de Balboa (B/. 0.025), ni de moneda de cobre de dos centésimos de Balboa (B/. 0.02) y de un centésimo y cuarto de Balboa (B/. 0.0125). Las existentes circularán hasta su extinción.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00.
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05 — Solicítese en la Oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Las monedas de Panamá no podrán emitirse sino dentro de los límetes que señale una Ley Especial".

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
La Ministra de Hacienda y Tesoro,
DORA M. RELUZ.
El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO.
El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

CREASE UN CARGO.

---

DECRETO DE GABINETE No.137
(de 17 de Agosto de 1972)

"Por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Comercio e Industrias".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se crea el cargo de Asesor Económico, con un sueldo mensual de SEISCIENTOS BALBOAS ((B/.600.00).

ARTICULO SEGUNDO: El sueldo del cargo creado en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete será cargado a la Partida No.08.1.01.01.00.004.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de abril del presente año.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
La Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,
DORA M. RELUZ
El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO
El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR
El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO AIZPU